

SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DEL 2006, No. 40

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 20 de mayo del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ángel Mota Benítez y Reynaldo García Piña.

Abogados: Dres. Radhamés Santana Rosa, Francia Calderón Collado y Ramón Osiris Santana Rosa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Mota Benítez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-12102470-0, domiciliado y residente en el apto. 14, Edif. 204, Hacienda Fundación de la ciudad de San Cristóbal y, Reynaldo García Piña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 050-0028167-4, domiciliado y residente en la calle Pedro Barinas No. 75 del sector Lavapié de la ciudad de San Cristóbal, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Radhamés Santana Rosa, Francia Calderón Collado y Ramón Osiris Santana Rosa, en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído a los Licdos. Nelson E. Peña, M. Báez Brito y M. A. Báez Moquete en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente D'Aconsa, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa, Ramón Osiris Santana Rosa y Francia S. Calderón Collado, a nombre y representación de Ángel Mota Benítez y Reynaldo García Piña, depositado el 25 de julio del 2005 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en el cual invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de los nombrados José María Castro Rondón y Eduardo Ramírez Frías, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Eduardo Ramírez Frías, de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre

Tránsito de Vehículos, vigente, en consecuencia, se condena a Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa y un (1) año de prisión correccional, y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se descarga a José María Castro Rondón y Reinaldo García, por no haber violado las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, vigente; **CUARTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Ángel Mota Benítez y Reynaldo García, contra el prevenido Eduardo Ramírez Frías y D' Aconsa, C. por A., así como también contra el nombrado José María Castro Rondón y Fernando Arturo León Herbert, a través de su abogado Dr. Ramón Felipe Santana Rosa, por haber sido hecha dicha constitución en parte civil conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, condena a Eduardo Ramírez Frías y D= Aconsa, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) a favor de Ángel Mota Benítez; b) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de Reynaldo García, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos con motivo del accidente de que se trata, rechazándose, en consecuencia, la constitución en parte civil incoada contra Fernando Arturo León Herbert; **SEXTO:** Se condena a Eduardo Ramírez Frías y D= Aconsa, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y en provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia no oponible a la compañía Seguros América, C. por A., por haberse descargado a su asegurado Fernando Arturo León Herbert; **OCTAVO:** Se rechazan las conclusiones del prevenido y de la persona civilmente responsable, por improcedentes y mal fundadas en derecho@;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: **A**cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección@;

Considerando, que los recurrentes Ángel Mota Benítez y Reynaldo García Piña, en su calidad de parte civil constituida estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Ángel Mota Benítez y Reynaldo García Piña, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do